



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0017/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0017/2024

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

31 de enero de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Información sobre antecedentes; información confidencial; respuesta complementaria no válida; orientación a solicitud de datos personales



#### Solicitud

Sobre una persona, 5 requerimientos sobre antecedentes dentro del Sujeto Obligado.



#### Respuesta

Se indicó que la información actualizada el carácter de confidencial, por lo no era procedente su entrega.



#### Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información.



#### Estudio del caso

Se considera que la información solicitada actualiza la causal de clasificación de la información en su carácter de confidencial.

Asimismo, se observa que en respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* remitió copia del Acta del Comité de Transparencia, no obstante, se considera que dicha respuesta complementaria no colma los requerimientos de la solicitud.

Se concluye que el Sujeto Obligado debió prevenir a la persona recurrente que la información a la que pretendía acceder constituye información concerniente a datos personales, misma a la que podía acceder por vía de acceso a datos, informándole de los alcances y requisitos para el acceso por esta vía



#### Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### Efectos de la Resolución

Oriente a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0017/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092453823003913.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
R E S U E L V E.....	20

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**Código Nacional:**

Código Nacional de procedimientos Penales.

---

## GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453823003913, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

**Descripción de la solicitud:** Con fundamento en el artículo 8 Constitucional y normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública. 1. Solicito informe si se tiene escrito o comparecencia a través del cual se haya presentado una formal denuncia o querrela en contra del ciudadano [...]. 2. Solicito informe si tiene solicitud de medidas de protección en contra del ciudadano referido en el numeral 1. 3. En caso de ser afirmativa la respuesta a alguno de los numerales anteriores, proporcione el número de carpeta de investigación o expediente asignado, el nombre completo del Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta o expediente y su adscripción. 4. Asimismo, informe el delito que se investiga en contra del ciudadano referido. 5. Por ultimo, informe la fecha de presentación del escrito de denuncia o querrela, o en su caso de la comparecencia.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 13 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
SE ADJUNTA RESPUESTA  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **FGJCDMX/DUT/110/0011015/2023-12** de fecha 13 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

**2.-** Oficio núm. **CGIT/CA/300/3946-1/2023-11** de fecha 04 de diciembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Coordinación General de Investigación Territorial, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
En atención al oficio **FGJCDMX/DUT/110/010707/2023-11**, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453823003913** presentada por [...], la cual fue planteada en los términos siguientes:

[Se transcribe solicitud de información]

En cumplimiento a previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la información pública gubernamental, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- Derechos de acceso a la información Pública
- Información pública, y
- Documentos

[Se transcribe normatividad]

Del precepto normativo transcrito, **debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados la información pública**, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que

en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, *la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que considera información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.*

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias en carpetas de investigación en trámite en contra de la persona de interés del peticionario en esta área administrativa, había cuanta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual se existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hecho que la ley señala como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar juicios sobre la reputación de la persona. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulga a través de los diversos medios de información pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este sujeto obligado, se afectara el derecho al honor de la persona.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamiento sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho del indicado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa" tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

En este sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...]". Es decir, que cuando

la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerce funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención americana” [1]

En este sentido está previsto el derecho al honor como bien se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es del tenor siguiente:

[Se transcribe normatividad]

De igual forma es importante señalar que se considere que el solo hecho de entregar la información que es de interés del peticionario, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de la persona o personas que lo ocupan, en virtud de ser **información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias en carpetas de investigación en contra de la persona de interés del peticionario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a la información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.  
...” (Sic)

**3.-** Oficio núm. **FGJCDMX/DUT/110/70707/2023-11** de fecha 08 de diciembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Coordinación General de Investigación Estratégica.

**4.-** Oficio núm. **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1423/2023-12** de fecha 11 de diciembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Coordinador de Enlace Administrativo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio **FGJCDMX/DUT/110/010707/2023-11**, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453823003913** presentada por [...], la cual fue planteada en los términos siguientes:

[Se transcribe normatividad]

De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61 TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General, esta Coordinación General no se puede pronunciar, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 establece la facultad al Ministerio Público de investigación, primera etapa del procedimiento penal, de la que si se desprenden elementos suficientes para determinar la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el juez correspondiente, quien determinara la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se la acusa, al escuchar a las partes en juicio.

Por lo que, de facilitar la información pretendida, generaría una idea equivocada y la propagación de la misma podría alterar su derecho al honor, a su imagen y la Secreción de la vida privada y generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, el cual deriva de la dignidad de la persona y es esencial al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre. De igual manera el apartado A, fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Además, que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecimientos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

[Se transcribe normatividad]

Aunado a lo anterior, esta Representación social no tiene certeza de que la información no sea divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre su responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho a ser tratado como inocente “mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia por el juez de la causa” tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

De igual forma es importante señalar que independientemente si las personas que representa el objeto de la solicitud sean persona públicas, particulares o morales, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el solo hecho de entregar información acerca de denuncias que pudieran existir en contra de la persona del interés, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esa persona, en virtud de ser **información clasificada como confidencial**, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a la información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

[Se transcribe normatividad]

Lo cual se confirma con el siguiente criterio:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecidos en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...” (Sic)

**5.-** Correo electrónico de fecha 13 de diciembre, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*, mediante le proporciona copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**1.3. Recurso de Revisión.** El 10 de enero de 2024, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Ciudad de México a, 28 de diciembre de 2023. Atenta y respetuosamente me permito presentar la siguiente recurso de revisión, de conformidad con las siguientes consideraciones: 1. Es oportuno toda vez que el presente se presenta dentro los 15 días hábiles siguientes a la notificación, la cual fue realizada por el sujeto obligado en fecha 13 de diciembre del año en curso. 2. Que la posibilidad de que el suscrito entregue la información a medios de comunicación o publicación en redes sociales no es una razón para reservar la información solicitada, toda vez que eso es un hecho futuro de realización incierta. En consecuencia, no esta fundado y debidamente motivada la reserva de información realizada por el sujeto obligado. 3. Se solicita información genérica, no datos e indicios relacionados con la carpeta de investigación, que pudiera poner en riesgo la investigación o las acciones ministerial, en caso de exista una. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de Archivos que establece

que el número de expediente o carpeta de investigación es una unidad documental que permite identificar un asunto en particular, es decir, el sujeto obligado debe proporcionarlo. 4. Además, de la solicitud de información realizada por el suscrito, no sólo se solicita información de carpetas de investigación sino de solicitudes de medidas de protección, tópico sobre el cual no se pronuncia el sujeto obligado. 5. Por otro lado, el sujeto obligado no niega ni afirma la existencia de una carpeta de investigación, pero si expone razones genéricas por las cuáles no otorga la información, bajo esa tesitura, es importante señalar que la ley es clara acerca de en qué supuestos se puede reservar la información, situación que no acontece en la respuesta brindada por el sujeto obligado. 6. Asimismo, al ser información genérica que no arriesga ninguna línea de investigación o acción ministerial, no existe una razón real o situación jurídica que permita establecer una reserva de información en el presente asunto. Lo anterior, toda vez que tengo el derecho de acceso a la información en todas sus vertientes, salvo por cuestiones de seguridad nacional y demás que señale la ley. Derivado de las razones anteriores, solicito respetuosamente a este Instituto Garante revoque la determinación del sujeto obligado que recayó a la solicitud de información 092453823003913, con la finalidad de que entregué la información. En caso se requerirse verificar mi identidad, se realice a través de medios tecnológicos, es decir, es uso de aplicaciones de videoconferencia. Atentamente. [...].

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 10 de enero de 2024, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 11 de enero de 2024, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0017/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Respuesta complementaria.** El 11 de enero de 2024, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, de la respuesta complementaria respecto del recurso de revisión, mediante la cual indicó:

“... ”

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 11 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Buenas tardes, se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública número 092453823003913, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0017/2024.  
..." (Sic)

Asimismo, adjunto copia de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/00250/2024-01** de fecha 15 de enero de 2024, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

**2.-** Acta del Comité de Transparencia, de la Primera Sesión Extraordinaria del 2023.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 29 de enero de 2024<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0017/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Por último, de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 11 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente requirió sobre una persona, 5 requerimientos sobre antecedentes dentro del *Sujeto Obligado*.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información actualizada el carácter de confidencial, por lo no era procedente su entrega.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravio contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remite una respuesta complementaria, indicando que se ponía a disposición de la persona recurrente el

Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado, si bien cumple con el procedimiento para la clasificación de la información, se observa que la *Ley de Transparencia* refiere de un procedimiento para orientar a la persona solicitante sobre los alcances y modalidades de la vía de acceso a la información, cuestión que no se actualizo en el presente caso.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La clasificación de la información. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

## **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

## **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la

información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

El *Código Nacional*, establece que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* requirió sobre una persona:

1. Si se tiene escrito o comparecencia a través del cual se haya presentado una formal denuncia o querrela en contra del ciudadano.
2. Si tiene solicitud de medidas de protección.
3. En caso de ser afirmativa la respuesta a alguno de los numerales anteriores, proporcione el número de carpeta de investigación o expediente asignado, el nombre completo del Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta o expediente y su adscripción.
4. Asimismo, informe el delito que se investiga en contra del ciudadano referido.
5. Por último, informe la fecha de presentación del escrito de denuncia o querrela, o en su caso de la comparecencia.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información actualizada el carácter de confidencial, por lo no era procedente su entrega.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravio contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remite una respuesta complementaria, indicando que se ponía a disposición de la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

En este sentido, si bien se observa el *Sujeto Obligado* cumple con el procedimiento de clasificación de la información en virtud de que la información solicitada refiere a los antecedentes de procedimientos de una persona identificada, misma que en

términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia* actualiza el carácter de datos personales.

No obstante, la *Ley de Transparencia* refiere que en los casos de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

En este sentido y para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Oriente a la *persona recurrente* de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Oriente a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.